

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente **41001-31-03-003-2011-00107-01**

Neiva, veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Aprobada en sesión de veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia de 10 de diciembre de 2018, proferida por el Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, en el proceso de ejecutivo de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CLAUDIA MAGNOLIA PENAGOS CRUZ Y MARÍA INÉS CRUZ ROJAS**.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA (folios 14 a 16 C.1.)

BANCOLOMBIA S.A. formuló demanda ejecutiva contra CLAUDIA MAGNOLIA PENAGOS CRUZ Y MARÍA INÉS CRUZ ROJAS, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el pagaré número 4559906629, aportado en el plenario a folio 2 del cuaderno No. 1, más los intereses corrientes y moratorios hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que las señoras PENAGOS CRUZ y CRUZ ROJAS, suscribieron el citado pagaré comprometiéndose a pagar de manera solidaria la suma de \$88.900.000, que recibieron a título de mutuo comercial más intereses, en un plazo de 60 meses mediante cuotas trimestrales de \$4.445.000, iniciándose la primera el 2 de noviembre de 2010.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A la fecha de inicio de la acción, las ejecutadas adeudan un saldo insoluto de \$82.190.609, desde la cuota que corresponde a 2 de febrero de 2011, junto con los intereses moratorios y haciéndose efectiva a partir de tal data, la cláusula aceleratoria inmersa en el pagaré.

LA CONTESTACIÓN

MARIA INES CRUZ ROJAS (ff. 41 a 44 C.1): se opuso a las pretensiones de la demanda indicando como excepciones:

- Numeral 2° del artículo 784 del Código de Comercio, «[l]as *derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación*»: la suscripción del título valor no deviene de un contrato de mutuo comercial con intereses, pues el banco jamás les entregó a las demandadas la suma de dinero allí referidas para perfeccionar la tradición de este contrato real; siendo el título del negocio jurídico distinto, por lo que este error invalida la tradición al tenor del artículo 747 del Código Civil.

- «*FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA CONFIGURAR EL TITULO EJECUTIVO QUE CONTENGA OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE*»: la obligación de capital allí descrita se conformó con la novación de obligaciones anteriores contenidas en sendos títulos de crédito, sin tener claridad sobre el capital de cada uno y sus intereses, aclarándose la no capitalización de estos últimos por ser ilegal.

CLAUDIA MAGNOLIA PENAGOS CRUZ, guardó silencio

Al descorrer el traslado, la entidad Bancaria manifestó que el origen del pagaré deviene de la reestructuración de varias líneas de crédito que tenían las ejecutadas, siendo una herramienta para modificar las condiciones del contrato bajo la figura de novación y creación de una nueva acreencia, donde en el caso, el capital de este corresponde única y exclusivamente al capital de los créditos extinguidos.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 10 de diciembre de 2018, el Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, declaró no probada la excepción de mérito denominada «*pago parcial de la obligación*» y ordenó seguir adelante la ejecución enunciando sujetos diferentes a esta acción.

Aunque identificó el problema jurídico, determinar si el negocio subyacente afecta la validez del título valor por provenir de una reestructuración y no un contrato de mutuo del que se haya realizado la tradición, no fue resuelto haciendo referencia a sujetos procesales diferentes.

EL RECURSO

Inconforme la parte demandante controvertió la decisión y en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, acogidos por la Sala en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional, presentó la sustentación escrita de acuerdo con los reparos presentados en instancia.

De entrada, solicitó la nulidad de la sentencia con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y artículos 7, 13 y 278 del Código General del Proceso, por cuanto la sentencia carece de congruencia y motivación para su solución, porque el *a quo* no resolvió el problema jurídico planteado y las excepciones propuestas con la valoración probatoria, siendo necesario, en su sentir, el decreto de nulidad.

La parte demandada no recurrente, en el término de traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Teniendo en cuenta los fundamentos de la impugnación, el objeto de estudio se centrará en determinar si es procedente la nulidad de la sentencia por no resolverse de fondo el problema jurídico, conforme las excepciones y pruebas practicadas; en caso negativo y a fin de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, analizar la procedencia de las excepciones propuestas sobre el negocio jurídico genitor del título valor.

Respuesta al problema jurídico

Nulidad por falta de motivación y congruencia de la sentencia de primera instancia

La motivación de las providencias es una exigencia racional vinculada estrechamente con la tutela judicial efectiva, que impone a los administradores de la justicia exteriorizar los argumentos que soportan sus decisiones, en procura de evitar que actúen de forma arbitraria y caprichosa, y para legitimar la actividad jurisdiccional del Estado a partir de la razonabilidad, pertinencia y adecuación del litigio al marco normativo y fáctico; tal garantía la trae a juicio el Código General del Proceso, en su artículo 280 «[l]a motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas».

Sin embargo, la innegable importancia de esa carga no pareciera poder conducir a afirmar la justificación que conlleve a su anulación, porque el ordenamiento jurídico no ha enlistado dicha hipótesis dentro de los motivos abstractos de invalidación procesal que consagra actualmente el canon 133 del nuevo Estatuto Procesal, antes 140 del Código de Procedimiento Civil, siendo procedente el rechazo de plano de esta nulidad por no ser taxativa y no ser procedente la aplicación de analogías para su trámite; así lo explicó la Sala de Casación Civil en auto AC 2027 de 2020:

«(...) “en punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales (‘especificidad’), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



*máxima pas de nullité sans texte, esto es, **que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca**, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento [que corresponde al precepto 133 del Código General del Proceso] al decir que “el proceso es nulo en todo o en parte **solamente** en los siguientes casos (...)”, especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 ibídem [135 actual], al disponer que “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo...”.*

*La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte: “La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, [de] **manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial** al tenor de la cual se tiene por sabido que “...nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, **establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley**. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, **la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador**” (G.J. t. XCI, pág. 449)» (CSJ SC, 22 mar. 1995, rad. 4459; reiterada en CSJ SC5512-2017, 24 abr. y CSJ AC2727-2018, 28 jun.).*

Con apoyo en lo anterior, la falta de motivación o congruencia de la sentencia no está dispuesta como causal de nulidad, pues es posible su corrección vía recurso de apelación o casación, si fuere procedente y eventualmente el extraordinario de revisión, pero no, bajo las nulidades procesales¹.

En garantía del recurrente, tampoco encuentra la Sala procedente la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 2° del CGP, «*el juez (...) pretermite legalmente la respectiva instancia*», bajo la consideración de no haberse decidido el problema jurídico planteado, pues esta requiere «*para que se estructure, (...) la omisión completa o íntegra y no parcialmente, por ignorancia, olvido o incuria de cada uno de los grados de competencia funcional asignada por la ley a los diversos fines en un proceso determinado, sean ambos o el único previsto en la ley, o solamente alguno de ellos, el primero o el segundo; dándose este último cuando*

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC 3751 de 2018

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



*no se surte la alzada frente la sentencia apelada, o el grado jurisdiccional de la consulta al tratarse de providencias consultables. La ley de enjuiciamiento fue categórica al calificar el motivo de invalidación recurriendo al adverbio “íntegramente”, a fin de informar que no se trata de una preterición parcial ni relativa, sino referida a la totalidad de la instancia»², situación que aquí no ocurrió pues en el asunto se surtieron todas las etapas procesales, incluso se hizo tránsito de legislación al Código General del Proceso a partir de los alegatos de conclusión, al tenor del artículo 625 *ibídem*.*

Así entonces, no es posible decretar la nulidad de la sentencia bajo el argumento no motivarse o ser incongruente, siendo susceptible este reparo de análisis vía recurso de alzada.

Excepciones cambiarias

De conformidad con los artículos 709 y siguientes del Estatuto Comercial, el pagaré es un documento negociable por el cual la persona que lo suscribe se compromete a pagar una determinada suma de dinero a nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, indicándose si éste es a la orden o al portador y la forma de vencimiento; aplicándose las disposiciones de la letra de cambio.

Los pagarés son títulos valores de contenido crediticio, que define el artículo 619 del Código de Comercio como «*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*». A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía, que en sí mismos considerados, hacen prueba suficiente de la existencia del crédito y en consecuencia de su exigibilidad judicial por satisfacer los términos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, hoy 422 del Código General del Proceso, esto es claro, expreso y exigible.

² Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC 12024 de 2015

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Bajo esta lógica, el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe y los intereses contenidos, y a su vez, la misma normatividad en salvaguarda de los prenotados elementos del título valor, estableciendo un listado taxativo de las excepciones con las que el demandado se puede oponer al ejercicio de la acción cambiaria, contenidos en artículo 784 *ibídem*.

En este asunto, interesa el referido en el numeral 12 que corresponde al negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título; mecanismo de defensa excepcional, pues afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación.

Quien formula esta excepción fundada en el negocio causal o subyacente, esto es al deudor, le corresponde *«probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...). En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción»*³.

Para el caso propuesto, la parte ejecutada pretende desconocer el pagaré incorporado advirtiendo que el negocio subyacente que le dio origen, no corresponde a un contrato de mutuo comercial de carácter real, pues la entidad bancaria no cumplió la tradición de este tipo de convención porque no entregó a las deudoras el dinero pactado; generando a su vez la invalidación de la tradición por el error en el título al tenor del artículo 774 del Código Civil y afectando las condiciones del mérito ejecutivo.

³ Corte Constitucional, sentencia T 310 de 2009.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



De las pruebas recaudas se observa el pagaré No. 4559906629 base de recaudo, donde las ejecutadas se comprometieron a pagar en forma solidaria e incondicional a la orden de Bancolombia, la suma de \$88.900.000 moneda legal, que el Banco entregó *«a título de mutuo comercial con intereses»*.

La entidad bancaria al descorrer las excepciones de mérito con las que se pretenden desconocer el linaje contractual que dio origen al pagaré, manifestó que la suma ejecutada proviene de la reestructuración de las obligaciones No. 45581003364, 455581003435, 4550082578, 45508444562, 45309492984579 y 377813171409478, de las que se unificaron los capitales adeudados dando origen a un nuevo negocio jurídico de mutuo comercial con intereses, extinguiendo las anteriores obligaciones, modificando las condiciones contractuales y suscribiendo el nuevo pagaré de 2 de agosto de 2010, objeto de juicio.

Para acreditar el perfeccionamiento de este contrato y entrega del dinero, el Banco aportó el documento denominado *«ANEXO DE LA OPERACIÓN ACTIVA»* del que se extrae que proviene del pagaré por valor de \$88.900.000 que se otorgó el 2 de agosto de 2010, con tasa nominal de 18.21% y moratorio de 20.21%, pagadero en un plazo de 60 meses, mediante 20 cuotas trimestrales iguales a capital de \$4.445.000 debiendo iniciar la primera el 2 de noviembre de 2010 y así sucesivamente cada tres meses hasta la cancelación de la deuda; en el acápite de *«AUTORIZACIÓN DE DESEMBOLSO»* se observa el siguiente texto:

«AUTORIZAMOS PARA QUE EL PRODUCTO NETO DEL DESEMBOLSO SEA ABONADO AL CREDITO NO.

<i>45581003364</i>	<i>\$2.233.082</i>
<i>45581003435</i>	<i>\$14.212.797</i>
<i>4550082578</i>	<i>\$41.666.454</i>
<i>455-084445-62</i>	<i>\$9.516.633</i>
<i>4513094929484579</i>	<i>\$17.364.982</i>
<i>377813171409478</i>	<i>\$3.906.052»</i>

Valor totalizado que corresponde a la suma de \$88.900.000 autorizado su desembolso según firma de las ejecutadas que se incorporó en el documento; así se corroboró con el oficio que BANCOLOMBIA S.A. agregado el 25 de septiembre de 2015 donde indicó, *«a la señora CLAUDIA MAGNOLIA*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



PENAGOS CRUZ se le reestructuraron 6 obligaciones con un capital de \$88.900.000 y a la vez suscribió otro pagaré por valor de \$4.000.000 correspondiente a los intereses causados y pendientes de cancelar por todas las obligaciones reestructuradas y que dieron origen al pagaré que se ejecuta en este proceso», informando que este último fue cancelado presentándose cobró ejecutivo por el primero.

También se aportó documento denominado «*SOLICITUD DE GRABACIÓN DE LME*», donde se indican las obligaciones que se reestructuraron, así:

INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ANTES DE LA REESTRUCTURACIÓN				
PRODUCTOS A REESTRUCTURAR	MODALIDAD	OBLIGACIÓN	VALOR CAPITAL	VALOR INTERESES
	Crédito	45581003364	2.233.082	98668
	Crédito	45581003435	14.212.797	601024
	Crédito	4550082578	41.666.454	2061409
	Crédito	455-084445-62	9.516.633	217723
	Visa	4513094929484579	17.364.982	887300
	Amex	377813171409478	3.906.052	133876
		Total	88.900.000	4.000.000

De otro lado, se recepcionaron los testimonios de MARTHA CECILIA MÉNDEZ AMOROCHO quien manifestó que CLAUDIA MAGNOLIA PENAGOS fue quien solicitó la reestructuración del crédito, y al preguntársele «*[i]ndique si el Banco entregó a las citadas suscriptoras del pagaré, el valor de ochenta y ocho millones novecientos mil pesos en dinero efectivo*» contestó «*[s]i porque se da por hecho de que ellas autorizaron el desembolso a las obligaciones vencidas producto de la operación y adjunto a las autorizaciones firmadas por las señoras para desembolsar a las obligaciones que estaban vencidas en su momento*»; advirtió que el capital del nuevo pagaré lo constituye el capital de todas las obligaciones vencidas para esa fecha, reiterando que sí recibieron el dinero con el que se cancelaron las obligaciones crediticias vencidas.

También se recibió el testimonio de RAMON RICARDO DUEÑAS, quien indicó que no participó de la producción de pagaré pero aprobó el desembolso para la reestructuración; al preguntársele si las ejecutadas recibieron el montó del pagaré reseñó «*[s]e da por entendido que en una reestructuración, la cliente autoriza que el producto del desembolso, sea abonado a los créditos objeto de la reestructuración, por lo tanto se da por hecho la entrega del valor correspondiente*» y al preguntársele sobre las razones del nuevo pagaré explicó «*por la solicitud de*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



reestructuración que hizo la cliente, en la cual se obliga a pagar en las condiciones de la nueva obligación».

Del anterior recaudo probatorio, no existe duda para la Sala que las ejecutadas sí recibieron el capital de \$88.900.000, y aunque el dinero no les fue entregado en efectivo o consignado a alguna cuenta personal, no por ello puede desconocerse su entrega y perfeccionamiento del mutuo comercial con interés, pues éste se usó y desembolsó para cubrir las obligaciones crediticias de las deudoras con la entidad bancaria por la reestructuración pactada, extinguiéndolas y generando una unificación de la acreencia y nuevas condiciones contractuales que motivaron el negocio jurídico materializado en el pagaré base de cobro, que mantiene la naturaleza jurídica del linaje contractual, pues aún se persigue su objeto cual es, la restitución del dinero junto con los intereses.

La reestructuración *per se* no es una modalidad contractual, es la posibilidad de modificar las condiciones de los negocios jurídicos, siendo susceptible de generarse uno nuevo, como aquí ocurrió; así lo expuso la Superintendencia Financiera en el concepto No. 2001057827-1 de 25 de octubre de 2001⁴, que reseñó:

«Se entenderá como crédito o contrato reestructurado aquél respecto del cual se ha celebrado un negocio jurídico de cualquier clase que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas, en beneficio del deudor.

(...)

2. "Qué se entiende por acuerdo de Reestructuración?".

De acuerdo con la regla transcrita se entiende por crédito reestructurado aquel respecto del cual se ha celebrado un negocio jurídico de cualquier clase que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas, en beneficio del deudor.

Por otro lado, este mismo órgano ejecutivo a través del Capítulo II artículo 1.3.2.3.3.2.1. de la Circular Externa 100 de 1995 (modificada por la Circular Externa 026 de 2017), indicó las condiciones de la reestructuración de los créditos, indicando *«mecanismo excepcional, instrumentado mediante la celebración y/o ejecución de cualquier negocio jurídico, que tenga por objeto modificar*

⁴ <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/Publicaciones/publicaciones/loadContenidoPublicacion/id/18669/dPrint/1/c/00>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



las condiciones originalmente pactadas con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación ante el real deterioro de su capacidad de pago».

Así entonces, la restructuración no es una modalidad contractual, pero su aplicación el génesis de un nuevo negocio jurídico por la modificación de las condiciones, en este caso, del contrato de mutuo comercial con interés.

Esta modalidad contractual se encuentra reglamentada en el Código de Comercio artículos 1163 al 1169 y en el Código Civil artículos 2221 al 2235, definiéndolo en síntesis la Corte Constitucional en sentencia T 943 de 2005:

«El contrato de mutuo o préstamo de consumo, es un negocio jurídico de carácter real y privado, regulado en forma genérica por el ordenamiento civil colombiano y de manera específica por el comercial, como aquel convenio en que una de las partes entrega a otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad. Se señalan en tales codificaciones las características del contrato relativas a las formas de perfeccionamiento, a los tratamientos específicos según la clase de la cosa objeto de convenio, a los términos para restitución, a los intereses y responsabilidades por vicios ocultos de la cosa. En consecuencia, y a voces del artículo 1602 del Código Civil, todo contrato de mutuo celebrado que atienda a esas previsiones, es ley entre las partes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales»

Indicando el artículo 2224 de Código Civil, la procedencia de esta convención para los préstamos de dinero, donde el mutuario deberá restituirlo al mutuante junto con intereses convencionales o legales, según el caso (art. 1617 Cod. Co) y moratorios de ser procedentes; contrato que usó la entidad bancaria para dar nacimiento al título valor atacado, pues la suma estipulada deviene de la unificación de diversos préstamos de dinero que se hicieron a las deudoras, los cuales fueron saldados con este dinero y que sin asomo de duda, bajo el objeto contractual reseñado, les corresponde restituir bajo las condiciones pactadas y soportadas en la reestructuración que fue aceptada y que incluso, permitió la novación de las anteriores obligaciones para constituirse en una sola; sin que se acreditará pacto o modalidad contractual diferente, siendo carga probatoria de la demandada desvirtuar las condiciones del negocio genitor que contrarie las expuestas en el título base de recaudo.

Por ello, la Sala observa que el pagaré presentado corresponde al negocio subyacente, cual es el contrato de mutuo comercial derivado del proceso de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



reestructuración debidamente aceptada por las partes y perfeccionada, generando la posibilidad de cobro jurisdiccional.

En cuanto a la no existencia de la obligación por no ser clara, expresa y exigible, de las pruebas aportadas refulge que el capital cobrado en el nuevo título valor corresponde única y exclusivamente al adeudado en los créditos novados, pues para el cobro de los intereses, se suscribió otro título valor que no fue objeto de discusión ni cobro compulsivo; constituyendo el nuevo título valor el capital de las obligaciones novadas, sin configurarse anatocismo, satisfaciendo los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época.

Así las cosas, las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar, siendo viable continuar la ejecución; no obstante, atendiendo la errónea denominación de los sujetos procesales en la parte resolutive, así como las excepciones propuestas, así se MODIFICARÁ.

COSTAS

No se condenará en costas, pues si bien no prosperó el recurso de alzada en cuanto sus excepciones, sí merecía revisión la decisión y su modificación por el error que cometió el *a quo*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*,

RESUELVE:

PRIMERO: **MODIFICAR** los NUMERALES PRIMERO Y SEGUNDO de la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2018 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, los que quedarán así:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



«PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas «[l]as derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación» y «falta de los requisitos legales para configurar el título ejecutivo que contenga obligación clara, expresa y exigible», propuestas por MARÍA INÉS CRUZ ROJAS.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución singular promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra CLAUDIA MAGNOLIA PENAGOS CRUZ Y MARÍA INÉS CRUZ ROJAS».

SEGUNDO: Sin pronunciamiento sobre los demás numerales de la decisión, por no ser objeto de recurso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo expuesto.

CUARTA: DEVOLVER, ejecutoriada esta decisión, el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Con Salvamento de Voto